



Donaldo Córdoba Andrade  
ABOGADO

<http://saia.pereira.gov.co>

9

ALCALDIA DE PEREIRA

Radicación No: 36505-2016

Fecha: 05/08/2016-11:14:42

Recibido por: JOSE DUBER BUITRAGO

Destino: Secretaría de Educación

Pereira, 5 de agosto de 2016

Doctor  
**DANIEL LEONARDO PERDOMO GAMBOA**  
SECRETARIO DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA  
Palacio Municipal Carrera 7ª No. 18 - 55 Piso 8º  
Pereira - Risaralda

**REFERENCIA:** INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA  
**RADICADO No.** 584-2015  
**DISCIPLINADO:** HUGO HERNÁN GUEVARA PÉREZ  
**ASUNTO:** RENDICIÓN DE VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA

**HUGO HERNÁN GUEVARA PÉREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.070.001 de Pereira, actuando en mi condición de investigado dentro del proceso de la referencia, en ejercicio del derecho de defensa consagrado en la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el numeral 3º del artículo 92 de la Ley 734 de 2002 y dentro del término legal; respetuosamente me dirijo a usted mediante el presente escrito, para **RENDIR VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA ESCRITA**, por los hechos que investigan preliminarmente en mi contra dentro de este proceso, lo que realizo en los siguientes términos:

### CONSIDERACIONES

Mediante Auto del 16 de abril de 2015, la Secretaría de Educación Municipal de Pereira - Dirección Operativa de Asesoría Jurídica y Control Interno Disciplinario del Personal Docente ordenó Indagación Preliminar en mi contra, en los siguientes términos:

*"La Contraloría General de la República informa que las siguientes instituciones asumieron compromisos presupuestales sin contar con recursos de tesorería así: la institución Educativa Carlota Sánchez, suscribió contrato de prestación de servicios N° 04 del 17 de julio de 2013, y el certificado de disponibilidad presupuestal y Registro presupuestal fueron expedidos posteriormente, es decir, el 2 de agosto de 2013 y los recursos para dicha ejecución fueron consignados a la Institución Educativa por la Secretaria de Educación el 30 de julio de 2013. Respecto a la Institución Educativa la Julita, Se expidió Certificado de Disponibilidad presupuestal sin recursos el 11 de febrero de 2013 por un valor de 5000.000, igualmente registro presupuestal con fecha 18 de abril de 2013, para respaldar un contrato de prestación de servicios del 11 de febrero de 2013, concluyéndose que se ejecutaron recursos con apropiaciones presupuestales inexistentes y sin contar con recursos de tesorería. En relación a la Institución Educativa Deogracias Cardona, Se evidenció que dentro del contrato de suministros y prestación*



*Donaldo Córdoba Andrade*  
ABOGADO

*de servicios número 42 de 2013 se incurrió en un mayor valor pagado de \$ 1.582.000 en el ítem adecuación del sistema de amplificación para 40 audifonos y omitió la entrega del televisor LED 42 marca Samsung, relacionado en el acta de terminación del contrato del 13 junio de 2013 y relacionado en la cotización y el objeto contractual, lo anterior debido a fallas en la labor de supervisión e interventoría, lo que genera posibles sobrecostos e incumplimiento del objeto contractual.*

Posteriormente, y después de recaudar algunas pruebas, la Secretaría de Educación Municipal de Pereira - Dirección Operativa de Asesoría Jurídica y Control Interno Disciplinario del Personal Docente expidió Auto del 4 de marzo de 2016 en el que dispuso la apertura de la Investigación Disciplinaria; fundamentado así:

*"Con fundamento en remisión Mediante oficio rad. 49063-2.014 del día 29 de diciembre de 2014, que hiciera la Contraloría General de la República, a la oficina de Control Interno Disciplinario del Municipio de Pereira, esta a su vez a la Secretaría de Educación del Municipio de Pereira, mediante oficio fechado del 05 de enero de 2015, dando traslado del oficio de referencia donde informan que las instituciones, IE Carlota Sánchez, La Julita y Deogracias Cardona asumieron compromisos, obligaciones o pagos por encima del flujo de caja sin contar con disponibilidad de recursos en tesorería, ni podían contraer obligaciones imputables al presupuesto de gastos de Fondo de Servicios Educativos sobre apropiaciones inexistentes o que excedan el saldo disponible así: la IE Carlota Sánchez, suscribió contrato de prestación de servicios N° 04 del 17 de Julio de 2.013, y el certificado de disponibilidad presupuestal y Registro presupuestal fueron expedidos posteriormente, es decir, el 2 de agosto de 2.013 y los recursos para dicha ejecución fueron consignados a la IE por la Secretaría de Educación el 30 de Julio de 2.013. Respecto a la IE La Julita, se expidió certificado de Disponibilidad Presupuestal sin recursos el 11 de Febrero de 2.013 por un valor de \$5.000.000, igualmente registro presupuestal con fecha 18 de Abril de 2.013, para respaldar un contrato de prestación de servicios del 11 de Febrero de 2.013, concluyéndose que se ejecutaron recursos con apropiaciones presupuestales inexistentes y sin contar con recursos de tesorería. En relación a la IE Deogracias Cardona, se evidenció que dentro del contrato de suministros y prestación de servicios N° 42 de 2.013 se incurrió en un mayor valor pagado de \$1.582.000 en ítem adecuación del sistema de amplificación para 40 audifonos u omitió la entrega del televisor LED 42 marca Samsung, relacionado en el acta de terminación del contrato del 13 de Junio de 2.m3 y relacionado con la cotización y el objeto contractual, lo anterior debido a fallas en la labor de supervisión e Interventoría, lo que generaría posibles sobrecostos e incumplimiento del objeto contractual"*

Por mandato del mismo Auto del 4 de marzo de 2016, se dispuso escucharme en versión libre y espontánea, y es precisamente este derecho que como investigada ejerzo mediante este memorial.

Inicialmente quiero poner de presente, que no podrá ser tenida en cuenta como prueba dentro de este proceso, ninguna declaración que el suscrito haya rendido bajo la gravedad de juramento; toda vez que vulneraría mi derecho a la defensa y contraría directamente la garantía del artículo 33 de la Constitución Política de Colombia.



*Donaldo Córdoba Andrade*  
ABOGADO

Sobre la garantía de no autoincriminación en los procesos penales y disciplinarios, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades, tal como lo hizo en la Sentencia C-258/11.

*"Sobre el ámbito de aplicación de la garantía de no autoincriminación, la jurisprudencia de la Corte, inicialmente, había señalado que su contenido "solo debe ser aplicado en los asuntos criminales, correccionales y de policía", pero con posterioridad puntualizó que tal principio, en los términos textuales de la regla Constitucional, reviste una amplitud mayor, pues ésta no restringe la vigencia del mismo a determinados asuntos, por lo que cabe su exigencia en todos los ámbitos de la actuación de las personas, ya que se orienta a proteger a las personas frente a la actividad sancionatoria del Estado. En esa medida siendo el derecho disciplinario una expresión del ius puniendi del Estado, la garantía del artículo 33 de la Constitución tiene plena aplicación en todos los procesos, judiciales o administrativos, orientados a establecer la responsabilidad disciplinaria de quienes desempeñen funciones públicas."*

*"En cuanto al contenido de la garantía, cabría señalar que, de acuerdo con la norma constitucional, las personas no pueden ser obligadas a declarar contra sí mismas o contra sus allegados, aproximación ésta que ubica el asunto, en principio, en el ámbito del proceso, de la indagación, de la averiguación, para excluir la posibilidad de que la persona sea compelida, por cualquier medio a declarar contra sí misma o contra sus allegados."*

Con relación al caso en estudio, se me reprocha el haber suscrito contrato de prestación de servicios N° 04 del 17 de Julio de 2.013, y el certificado de disponibilidad presupuestal y Registro presupuestal expedidos posteriormente, es decir, el 2 de agosto de 2.013, y que los recursos para dicha ejecución fueron consignados a la IE por la Secretaría de Educación el 30 de Julio de 2.013. Se concluyó que ejecuté recursos con apropiaciones presupuestales inexistentes y sin contar con recursos de tesorería.

Las normas presuntamente conculcadas son el artículo 10 del Decreto 4791 de 2018, numeral 22 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002. Se transcriben a continuación las normas citadas:

**"Decreto 4791 de 2018.**

**Artículo 10.** Ejecución del presupuesto. La ejecución del presupuesto del Fondo de Servicios Educativos debe realizarse con sujeción a lo determinado en la Ley 715 de 2001, el presente decreto y las disposiciones territoriales expedidas en materia presupuestal. En todo caso, deben observarse las normas vigentes en materia de austeridad del gasto y las que en adelante las modifiquen.

El rector o director rural no puede asumir compromisos, obligaciones o pagos por encima del flujo de caja o sin contar con disponibilidad de recursos en tesorería, ni puede contraer obligaciones imputables al presupuesto de gastos del Fondo de Servicios Educativos sobre apropiaciones inexistentes o que excedan el saldo disponible.



**Parágrafo 1º.** Las transferencias o giros que las entidades territoriales efectúen al Fondo de Servicios Educativos no pueden ser comprometidos por el rector o director rural hasta tanto se reciban los recursos en las cuentas del respectivo Fondo. La entidad territorial deberá informar a cada establecimiento educativo estatal a más tardar en el primer trimestre de cada año, el valor y las fechas que por concepto de dichas transferencias realice, y dar estricto cumplimiento a la información suministrada.

**Parágrafo 2º.** Los ingresos obtenidos con destinación específica deben utilizarse únicamente para lo que fueron aprobados por quien asignó el recurso."

**"Ley 734 de 2002 - Artículo 48.**

**22.** Asumir compromisos sobre apropiaciones presupuestales inexistentes o en exceso del saldo disponible de apropiación o que afecten vigencias futuras, sin contar con las autorizaciones pertinentes."

Si bien es cierto que se suscribió Contrato de Prestación de Servicios No. 04 del 17 de Julio de 2013 por un valor de \$7.981.778; también lo es que para esa fecha sí se contaban con los recursos necesarios para asumir ese compromiso.

Conforme a los registros en el libro contable de la Institución Educativa<sup>1</sup> y el extracto bancario expedido por el Banco Caja Social<sup>2</sup>, al finaliza el ejercicio contable del día 17 de julio de 2013, fecha en la que se suscribe el contrato de narras, el Fondo de Servicios contaba con un saldo de **SESENTA MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. (\$60.177.709).**

Con respecto a la fecha del certificado de disponibilidad presupuestal y Registro presupuestal expedidos posteriormente, es decir, el 2 de agosto de 2013; se debió a un error de digitación inocuo de la funcionaria encargada de su elaboración, pues como se puede evidenciar lo realmente trascendente es que el compromiso adquirido estaba debidamente cubierto y respaldado con los dineros que se encontraban dispuestos en el fondo de servicios para la fecha de suscripción del contrato.

Tal como se aprecia, los dineros que a la fecha tenía la Institución Educativa alcanzaban para cubrir suficientemente el compromiso que adquirió con el Contrato de Prestación de Servicios No. 04 del 17 de Julio de 2013; es por ello que considero que no transgredí ninguna norma, pues no se excedió el saldo disponible en la cuenta.

<sup>1</sup> Copia de los registros en el libro contable de la Institución Educativa.

<sup>2</sup> Copia de extracto bancario expedido por el Banco Davivienda febrero 2013.



*Donaldo Córdoba Andrade*  
ABOGADO

De lo anteriormente expuesto, se puede evidenciar claramente que no incumplí mis deberes como funcionario público, por tanto no hay lugar a investigación disciplinaria alguna.

Dado que se trata de investigación que podría conducir a una sanción disciplinaria, es necesario que el servidor público que instruye y decide sobre la responsabilidad del investigado, llegue al absoluto convencimiento sin que medie duda razonable, del incumplimiento del deber que se indilga.

De otro lado, el principio de responsabilidad subjetiva de los servidores, a que se refiere el artículo 124 de la Carta<sup>3</sup>, conlleva que el servidor público responde individualmente por sus acciones y decisiones y no por las de otros; principio que resulta contrario al de responsabilidad objetiva de dichos servidores, que implicaría que éstos respondieran independientemente del grado de culpa o dolo de su actuar, y que ha sido rechazado por la Honorable Corte Constitucional en materia de responsabilidad fiscal, disciplinaria y penal de dichos funcionarios. Ciertamente, esta Corte ha sostenido que "no puede deducirse responsabilidad patrimonial del funcionario o agente público, si no se establece que obró, por acción u omisión, constitutiva de dolo o culpa grave, y que lo hizo en ejercicio o con motivo de sus funciones."<sup>4</sup> Así mismo, de manera más general ha explicado que en virtud de lo dispuesto por el artículo 29 superior, conforme al cual "Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable", en nuestro sistema jurídico ha sido proscrita la responsabilidad objetiva y, por lo tanto, la culpabilidad es "supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena lo que significa que la actividad punitiva del estado tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga"<sup>5</sup>,<sup>6</sup>.

Ahora bien, no sobra recordar que distinta de la responsabilidad subjetiva de los agentes del Estado es la responsabilidad objetiva del Estado mismo, que se deduce de la sola presencia de un daño antijurídico causado por sus agentes. Por ello la Corte ha explicado que "es evidente que el artículo 90 constitucional consagra una clara diferencia entre la responsabilidad del Estado, y la responsabilidad que igualmente es posible deducir a sus agentes. En el primer caso, como se ha visto, la responsabilidad resulta de la antijuridicidad del daño, pero frente a sus agentes esa antijuridicidad se deduce de la conducta de éstos, vale decir, de que el comportamiento asumido por ellos y que dio lugar al daño, fue doloso o gravemente culposo."

Igualmente en Sentencia C- 372 del 2002, con ponencia del Magistrado Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, la Corte Constitucional manifestó:

<sup>3</sup> C.P. Artículo 124. La Ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.

<sup>4</sup> Sentencia C- 430/2000 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>5</sup> C- 626 de 1996

<sup>6</sup> Sentencia C-155 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



*Donaldo Córdoba Andrade*  
ABOGADO

#### **La responsabilidad del servidor público**

4. El ius puniendi del Estado proclama una serie de principios comunes a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos o que se establezcan por el legislador para proteger el interés general, dentro del Estado social de derecho. Estos principios son los de legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad y non bis in idem, a los cuales se ha hecho referencia en diferentes ocasiones por esta Corporación. Es el caso, por ejemplo, de la sentencia T-827 de 2001, M.P. Álvaro Tafur Gálvis, en la cual se dijo:

5.1.2. En la doctrina<sup>7</sup> se postula, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que ésta en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso -régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta<sup>8</sup>), de proporcionalidad o el denominado non bis in idem.

Respetuosamente considero que se puede concluir, que de las actuaciones que desplegué dentro de los hechos que se investigan, no se pudo apreciar, ni presentar tan siquiera comportamiento culposo que permita concluir que incumplí con mis funciones, por lo que no es procedente endilgarme cargo disciplinario alguno.

El artículo 73 del Código Único Disciplinario -Ley 734 de 2002, establece la posibilidad de terminar el proceso disciplinario en cualquier etapa del sumario; expresado en los siguientes términos:

**"Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta**

<sup>7</sup> Juan Alfonso Santamaría Pastor, Principios de Derecho Administrativo, Volumen II, Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, Tomo II, Segunda Edición, 2000.

<sup>8</sup> Ver Ramón Parada Vósquez, Derecho Administrativo, Tomo I Marcial Pons, Madrid 1996, Luis Morell Ocaña, Curso de Derecho Administrativo, Tomo II "La actividad de las administraciones públicas, Su control administrativo y jurisdiccional", Arandaz, Madrid, 1996.



*Donaldo Córdoba Andrade*

ABOGADO

*disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias."*

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Secretario de Educación Municipal de Pereira analizar la posibilidad de despachar favorablemente la siguiente petición.

#### PETICIÓN

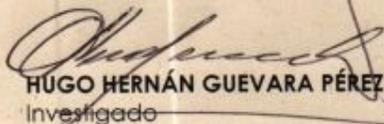
Comendidamente solicito al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA**, que una vez analizado el acervo probatorio, salvo mejor criterio, estudie la posibilidad de absolverme de cualquier responsabilidad disciplinaria por los hechos que se investigan, y como consecuencia se archive definitivamente el proceso que se adelanta.

#### ANEXOS-PRUEBAS

Para facilitar la resolución de la anterior petición, allego con el presente escrito los siguientes documentos:

1. Copia de los registros en el libro contable de la Institución Educativa.
2. Copia de extracto bancario expedido por el Banco Caja Social.

Cordialmente,

  
HUGO HERNÁN GUEVARA PÉREZ  
Investigado

  
DONALDO CÓRDOBA ANDRADE  
Apoderado



<b>Clasificación</b>	Correspondencia General		
<b>Fecha de radicación:</b>	05 de agosto de 2016	<b>Número de radicado:</b>	36505
<b>Tipo de documento:</b>	Carta	<b>Fecha de oficio entrante:</b>	
<b>Número de oficio entrante:</b>			
<b>Persona natural o jurídica:</b>	DONALDO CORDOBA ANDRADE,.		
<b>Descripción o asunto:</b>	INVESTIGACION DICIPLINARIA	<b>Tiempo de respuesta (dias):</b>	
<b>Anexos físicos:</b>		<b>Descripción de anexos físicos:</b>	UN EXPEDIENTE
<b>Anexos digitales:</b>			
<b>Destino:</b>	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo	<b>Copia a:</b>	-

